

PROTESTA CIUDADANA EN LA SOCIEDAD ABIERTA: CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL EJERCICIO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

CITIZEN PROTEST IN THE OPEN SOCIETY: MINIMUM REQUIREMENTS FOR CIVIL DISOBEDIENCE

Jan-Michael Simon*
Investigador sénior
Max Planck Institut (Alemania)

Y ahora me encuentro con que ustedes califican este enfoque como extremista. Sin embargo, aunque me molestó inicialmente el calificativo de extremista, a medida que iba pensando sobre el tema fui sintiéndome más y más satisfecho con esa etiqueta. ... Así que la cuestión no es si debemos ser extremistas, sino qué tipo de extremistas debemos ser. ¿Seremos extremistas del odio o del amor? ¿Seremos extremistas de la preservación de la injusticia o de la difusión de la Justicia?
Martin Luther King jr.¹

Fecha de recepción: 30 de octubre de 2019.

Fecha de aceptación: 15 de noviembre de 2019.

RESUMEN

El artículo analiza las condiciones mínimas para ejercer protesta ciudadana por medio de la desobediencia civil. El autor sostiene que minorías pueden protestar, infringiendo normas distintas a las impuestas injustamente por mayorías e, incluso, restringiendo la libertad de otras personas, dado que no tienen otra vía disponible para concientizar a las ciudadanas y ciudadanos sobre su condición de minoría y la necesidad de cambio. Para fundamentar lo anterior, se desarrollará un concepto de minoría endémica y se expondrá la forma en que esta minoría es excluida del proceso político y del proceso legal. De igual forma, se delimitarán las cargas que debe soportar una sociedad abierta y la libertad personal de cada ciudadana y ciudadano frente a la protesta contra la exclusión de minorías por medio de la desobediencia civil. El artículo

* Una versión del presente artículo fue presentada por JMS en el “I Congreso Iberoamericano de Política Criminal y Violencias”, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 18 de noviembre de 2019.

¹ KING JR. (2006), p. 336.

concluye con la presentación de tres condiciones mínimas para el ejercicio de la desobediencia civil.

ABSTRACT

The present article addresses minimum conceptual requirements of social protest through civil disobedience. The author argues that minorities are entitled to violate rules different from those imposed unfairly by the majority and, thus, to infringe the liberties of others, since there is no alternative to raise awareness among citizens about the minority status and the need for change. To support his claim, the author develops a concept of “endemic minority” and explains the way in which a minority is excluded from the political and the legal process in a given society. He also defines the burdens of liberty that an open society and each citizen must bear when faced with protest against the exclusion of minorities.

PALABRAS CLAVE

Protesta, desobediencia civil, minoría endémica

KEYWORDS

Protest, civil disobedience, endemic minority

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN. II. DESOBEDIENCIA CIVIL Y PROCESO POLÍTICO. III. DESOBEDIENCIA CIVIL Y PROCESO LEGAL. IV. DESOBEDIENCIA CIVIL Y SOCIEDAD ABIERTA. V. DESOBEDIENCIA CIVIL Y LIBERTAD. VI. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA

SUMMARY

I. INTRODUCTION. II. CIVIL DISOBEDIENCE AND POLITIC PROCESS. III. CIVIL DISOBEDIENCE AND LEGAL PROCESS. IV. CIVIL DISOBEDIENCE AND OPENED SOCIETY. V. CIVIL DISOBEDIENCE AND LIBERTY. VI. CONCLUSIONS. BIBLIOGRAPHY

I. INTRODUCCIÓN

La desobediencia civil es un medio de protesta ciudadana moralmente fundado que cuenta con una función social movilizadora. Es una forma básica de comunicación política y de oposición democrática para concientizar a las ciudadanas

y ciudadanos, cuando el espacio público está cerrado para el debate libre sobre un determinado problema de injusticia social. El objetivo del presente artículo es analizar las condiciones mínimas del ejercicio de la desobediencia civil para protestar contra normas injustas impuestas a minorías endémicas en una sociedad abierta, es decir, en una sociedad liberal, individual, igualitaria y racional.² Con este objetivo, el artículo busca aportar a la teoría de la desobediencia civil, esto es, al modelo de la justificación democrática de la desobediencia ejercida por ciudadanas y ciudadanos como acto de protesta en la sociedad abierta contra normas injustas.

El objetivo tratado aquí tiene como trasfondo una sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenando al Estado de Chile. Se trata del caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”.³ Las víctimas del Estado Chileno fueron dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche que habían participado en protestas. El fin de las protestas era lograr que las reivindicaciones del pueblo Mapuche fueran atendidas y solucionadas por las autoridades chilenas.⁴ Las reivindicaciones se referían fundamentalmente a la recuperación de los territorios ancestrales. En el marco de las protestas los manifestantes Mapuches ocuparon las tierras demandadas. Además, se presentaron algunas acciones calificadas como “graves”. Los manifestantes ocuparon tierras no relacionadas con sus reclamos, incendiaron plantaciones forestales, cultivos, instalaciones y casas patronales, destruyeron equipos, maquinaria y cercados, cerraron carreteras y se enfrentaron a la fuerza pública.⁵ Posterior a las protestas, varios dirigentes y miembros de comunidades Mapuche fueron investigados y juzgados por la comisión de delitos en relación con actos asociados a la protesta. En algunos casos, fueron investigados y/o condenados por delitos de carácter “terrorista”, entre ellos, el líder Mapuche Norín Catrimán.⁶ La Corte Interamericana determinó en su sentencia, principalmente, cuatro tipos de violación a los derechos humanos de Norín Catrimán y otros:⁷

- Primero, que la norma penal comprendida en la legislación Antiterrorista chilena era contraria al principio de legalidad y al derecho a la presunción de inocencia.⁸
- Segundo, que se utilizaron razonamientos que denotaban estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias, lo que configura una violación al

² POPPER (1966), *passim*.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014).

⁴ *Ibid.*, § 79.

⁵ *Ibid.*, § 81.

⁶ *Ibid.*, § 83.

⁷ Recién, la sentencia de la Corte Suprema de Chile (2019) dejó sin efecto las sentencias condenatorias contra los Mapuches.

⁸ *Ibid.*, § 174. Se trata de un tema clásico en la discusión de la tipificación penal del terrorismo; Cfr. EMINENT JURISTS PANEL (2009), p. 127, observando “que el principio de seguridad jurídica es una cuestión importante, que todavía está siendo perjudicada por gran parte de la legislación discutida por el Panel”, afirmación realizada con base en un estudio de la legislación contra el terrorismo de más de cuarenta países de diferentes partes del mundo.

principio de igualdad y no discriminación y al derecho a la igual protección ante la ley.⁹

- Tercero, que la forma en la que fue aplicada la legislación Antiterrorista, podría haber provocado un temor razonable en otros miembros del Pueblo Mapuche que buscarían protestar y reivindicar sus derechos territoriales, por lo que se violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.¹⁰

- Cuarto, que la calidad de penas accesorias impuestas, ampliamente restrictivas de derechos políticos, constituye una gravísima afectación a los derechos políticos.¹¹

II. DESOBEDIENCIA CIVIL Y PROCESO POLÍTICO

Existen procesos políticos que –aunque sean formalmente integrados en un sistema democrático– discriminan constantemente a determinados grupos sociales. Sus intereses están excluidos del proceso político, incluso aunque puedan ejercer su derecho al voto. Estos grupos son minorías *endémicas*: sus integrantes no representan necesariamente minorías cuantitativas. Pueden constituir, numéricamente, la mayor parte de una sociedad. Sin embargo, con un grado de influencia política –estructural y constantemente– insignificante.¹²

¿Disponen minorías endémicas –como es el caso del Pueblo Mapuche en Chile¹³ o ha sido el caso de la segregación racial en los EE.UU.¹⁴– de otros mecanismos democráticos – ubicados por fuera del proceso político formal– para hacer valer sus intereses, cuando su libertad para influir en el proceso político no es efectiva? Si nuestro compromiso con la democracia de la sociedad abierta es un compromiso serio, la respuesta es definitivamente afirmativa: sí, hay otras opciones. Esta afirmación puede parecer obvia. Sin embargo, no lo es. Así, por ejemplo, Immanuel Kant afirmaría: *“(i)ncluso si el poder (estatal) ... actúa (tiránicamente), al sujeto no le está permitida resistencia alguna. Incluso en lo relativo a una ley injusta, (l)a respuesta sólo puede ser: no tiene nada que hacer sino obedecer”*.¹⁵ En otras palabras, “la ley es la ley” y quien desobedece a ella en el Estado de derecho juega con la seguridad jurídica.

Nuestra respuesta es: las normas derivadas de procesos políticos que impiden constantemente que los intereses de un determinado grupo social sean considerados, son

⁹ *Ibid.*, § 230.

¹⁰ *Ibid.*, §§ 376, 378.

¹¹ *Ibid.*, §§ 383 y ss.

¹² WALDRON (2006), pp. 1397 y ss.

¹³ Sobre la exclusión sufrida por el pueblo Mapuche en Chile, en el marco de un statu quo que se beneficia de la explotación del territorio Mapuche, *cfr. MEZA-LOPEHANDÍA (2018), passim*.

¹⁴ *Cfr. infra* n. 23.

¹⁵ KANT (1912), pp. 299 y ss.

corruptas. Constituyen un desvío egoísta del proceso político,¹⁶ es decir, en el sentido aristotélico de la palabra, son “corruptos”¹⁷ – son el resultado de una desviación tiránica del proceso de gobernar de manera democrática. La consecuencia de esta corrupción política para todas las personas que están comprometidas con el ideal de la democracia de la sociedad abierta, es que tales normas corruptas no sólo no merecen nuestra obediencia, sino que, especialmente, se merecen nuestro desprecio y, en términos morales, nuestra desobediencia. Aún en la Biblia podemos encontrar ese concepto, por ejemplo, en Isaías: “¡(A)y de los que dictan leyes injustas, y prescriben tiranía!” (Isaías 10:1).¹⁸

III. DESOBEDIENCIA CIVIL Y PROCESO LEGAL

En la democracia de la sociedad abierta, siempre se puede discrepar de la posibilidad de protestar por medio de la desobediencia civil. Se podría exigir que una minoría endémica deba acudir a los tribunales para pedir que se revoquen las normas injustas impuestas por la mayoría, en lugar de tomar la decisión de protestar contra las normas injustas por medio de la desobediencia civil. Este argumento no es convincente.

Las características que definen el objeto de la protesta por medio de la desobediencia civil difieren del resultado de una decisión que solo es casualmente incorrecta. Tampoco tienen que ver con la subordinación errónea de los intereses minoritarios a los intereses de la mayoría.¹⁹ Ambas condiciones representan defectos inevitables del proceso de gobernar de manera democrática. Son accidentes en la maquinaria de la democracia. En democracia, el responsable de corregir este tipo de errores es –cuando el propio legislador no los corrija– el poder judicial. Este no es el tipo de error que motiva la protesta por medio de la desobediencia civil en la democracia de la sociedad abierta.

La protesta por medio de la desobediencia civil es una reacción a un tipo específico de injusticia. Se trata de la injusticia consistente en una exclusión constante y estructural. La protesta por medio de la desobediencia civil cuestiona el resultado de la parcialidad estructural del proceso de gobernar, basado en una mayoría que representa sólo sus propios intereses como grupo social. La influencia política de este grupo social es tan crucial, que lo define como la mayoría política, aunque frecuentemente representa numéricamente

¹⁶ La teoría política clásica utilizaba el término *tyrannis* para categorizar una forma de gobierno en el cual el poder político se ejerce solo de acuerdo con los propios intereses por parte del que ostenta el poder – ARISTÓTELES (1991): “el tirano considera lo que es más beneficioso para él, mientras el rey considera lo que es más beneficioso para los súbditos” (1160b, 1-4 [énfasis adicionado por JMS]). “Tiranía es lo opuesto a esto; ya que el tirano persigue su propio bienestar” (1160b, 8-9 [énfasis adicionado por JMS]).

¹⁷ *Ibid.*: “Existen tres especies de sistema político (politea, JMS) e igual número de desviaciones que son una suerte de corrupción de ellos (1160a, 32-34 [énfasis adicionado por JMS]). Debe observarse, sin embargo, que Aristóteles clasifica a la democracia como una desviación de la “timocracia”: “La democracia es la menos nociva (de las desviaciones, JMS); en la medida en que solo se desvía ligeramente de la forma de un sistema político (genuino, JMS)” (1160b, 19-21).

¹⁸ LA SANTA BIBLIA (1960).

¹⁹ Cfr. WALDRON (2006), pp. 1396 y ss.

una pequeña parte de la sociedad. La lógica de este tipo “exclusivo” de gobernar es transformar el proceso democrático inclusivo, en un proceso en el cual los desacuerdos entre un grupo de interés en la sociedad y la mayoría política son neutralizados de forma constante, convirtiendo a este grupo en un grupo minoritario endémico, al tiempo que se conserva, formalmente, un sistema democrático.

En tales condiciones, resulta poco convincente defender la posición consistente en que las decisiones del poder judicial sobre desacuerdos entre la mayoría política y una minoría, cuyos intereses son excluidos de manera constante y estructural del proceso político, no serán contaminadas –en el proceso legal– por el mismo perjuicio que afecta a la minoría en el proceso político. La falta de plausibilidad de este argumento es puesta en evidencia en el caso decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la protesta Mapuche en Chile. Por eso, los tribunales (nacionales)²⁰ no representan ni la única ni la última *ratio* para cuestionar a las normas injustas.

IV. DESOBEDIENCIA CIVIL Y SOCIEDAD ABIERTA

En una sociedad cuyo proceso político excluye constantemente a los intereses de determinados grupos sociales, la premisa central de la existencia de una democracia de la sociedad abierta es débil, ya que en esta sociedad la cultura de la libertad es deficiente.²¹ Para reafirmar la premisa de la democracia de la sociedad abierta, es necesario apostar por las ciudadanas y ciudadanos, en lugar de intentar convencer a las élites judiciales.²² Se trata de protestar contra las normas injustas, desobedeciendo abiertamente al orden así establecido por la mayoría política, llevando de esta manera las demandas de la minoría endémica a la esfera pública, hasta las conciudadanas y conciudadanos. La protesta por medio de la desobediencia civil es una forma de comunicación política que expresa la cultura de la libertad democrática. Tanto la información del mensaje desobediente como su método comunicativo de desobediencia no tratan de cambiar el sistema democrático por algo distinto, sino que buscan eliminar –como acto de protesta en la sociedad abierta– la injusticia que este sistema produce para transformar la situación de la exclusión de una minoría endémica. Para alcanzar este objetivo, la infracción de la norma, como método de comunicación política, tiene exclusivamente un carácter simbólico.

En este punto vale la pena recordar los razonamientos formulados por Martin Luther King jr. Este líder histórico de la protesta contra la legislación de segregación racial²³ por

²⁰ Un problema distinto, al cual no entraremos por razones de espacio, representa la posibilidad de la remisión a un tribunal internacional. Al menos en el caso decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se presenta el problema. Norín Catrimán y otros no trataban de hacer valer ante la Corte Interamericana los intereses de su pueblo que habían sido excluidos en el proceso político nacional (incluyendo en el proceso de la redacción de la norma penal chilena que tipifica “terrorismo”), sino de hacer valer intereses en el proceso legal internacional que habían sido excluidos por el proceso legal nacional.

²¹ *Ibid.*, p. 1402.

²² *Ibid.*, pp. 1404 y ss.

²³ Para una descripción detallada del sistema imperante en 1963 en Birmingham, Alabama *cf.* OPPENHEIMER (1993), pp. 794 y ss.

medio de la desobediencia civil observa en su famosa “Carta desde una cárcel de Birmingham” de 1963, que los intereses de los grupos minoritarios endémicos, ocultos por la imposición de la mayoría sobre la minoría, necesitan ser informados a todas las ciudadanas y ciudadanos, para poder ser conocidos y discutidos.²⁴ Este razonamiento contiene una apuesta por las ciudadanas y ciudadanos de la sociedad abierta. Sí la apuesta fracasa, la probabilidad de éxito para transformar la situación de las minorías endémicas es baja. Por el contrario, superada esta apuesta, la probabilidad de cambio, por lo menos en el mediano o largo plazo, es alta.

Se podría replicar el planteamiento de la protesta por medio de la desobediencia civil, diciendo que debería tenerse paciencia hasta que se logre, a través de todos los medios de información al alcance de la sociedad, un nivel de concienciación social suficientemente crítico respecto a la condición de una minoría endémica. Este argumento carga el riesgo de perpetuar una discriminación continuada a la minoría. Esta situación no es convincente.

Si nuestra premisa relativa a la democracia de la sociedad abierta es correcta, todas las ciudadanas y ciudadanos deben asumir el costo de una discriminación continuada de minorías. Por eso, Martin Luther King contestó a quienes le pedían paciencia, con una colección de sus ensayos publicada en 1964 –que incluye la Carta de Birmingham– titulada “por qué no podemos esperar” (“why we can’t wait”).²⁵ Evidentemente, como personas que ejercemos nuestro voto democrático en la sociedad abierta, debemos informarnos cuidadosamente. Debemos leer volantes de movimientos de los derechos civiles en vez de tirarlos directamente a la basura, consultar medios de comunicación social, ver televisión, escuchar radio, leer periódicos y, en ocasiones, incluso libros que informen sobre los intereses de minorías y su condición. Aun en el caso que se reconociera la –supuesta– fuerza libertadora de las redes sociales hoy en día, todo esto puede no ser suficiente.

Los intereses de una minoría endémica pueden no estar suficientemente contemplados en los medios de información, bien sea debido al proceso político discriminatorio, el cual muchas veces impregna de alguna forma también a los medios de comunicación, o porque las minorías no cuentan con los medios para ganar el espacio necesario en las redes sociales donde prevalece la ley de la selva y el poder sobre el derecho. Un argumento parecido fue planteado en el voto disidente de varios magistrados de la Corte Suprema de los Estados Unidos (incluyendo al Presidente de la Corte, Earl Warren) en el caso *Adderly v. Florida*. El caso se refiere a la condena penal de manifestantes por invasión de una propiedad privada en el marco de protestas contra la segregación racial

²⁴ KING JR. (2006), afirmando que “(u)na ley injusta es una norma que un grupo de personas mayoritario –en términos numéricos o de poder– impone a otro grupo minoritario, pero sin que ellas mismas se vean obligadas a cumplir con esa norma. Se trata de una diferencia hecha ley... (D)e hecho, los que practicamos la acción directa no violenta no somos los creadores de la tensión, sino que nos limitamos a poner de vista una tensión oculta, que ya está ahí presente. La sacamos a la luz, donde se la puede ver y se puede lidiar con ella” (p. 333 y s).

²⁵ *Id.* (1964).

y el arresto de conciudadanos. El voto disidente de los magistrados de la Corte Suprema constata que grandes grupos de ciudadanas y ciudadanos en los Estados Unidos a menudo no tienen acceso a los métodos convencionales para quejarse. Señala, además, que aquellas personas que ni controlan la televisión y la radio, ni cuentan con los medios para pautar en un periódico, pueden tener solamente un acceso limitado al ámbito público. Esta situación de cierre del espacio público –concluyen los magistrados en su voto disidente– hace que los métodos de los grupos excluidos no deban ser condenados como tácticas de obstrucción y hostigamiento en la medida en que su conformación y sus peticiones sean pacíficas, como lo fueron en el caso *Adderly v. Florida*.²⁶

Esta argumentación contiene seis premisas. La primera es que la infracción de la norma es considerada, en relación con el objetivo perseguido, una precondition antes que un obstáculo, es decir, que es necesaria para realizar la protesta. La segunda premisa es que la infracción de normas diferentes a las normas injustas impuestas por la mayoría y cuestionadas por quienes protestan –es decir, la infracción de la Ley de invasión ilegal de la propiedad, por un lado, y las normas de segregación racial, por el otro– se considera como un método de protesta que no debe ser condenado. La tercera premisa es que la violación de la propiedad privada con la intención de protestar se considera como un método que no debe ser condenado. La cuarta premisa es que la violación de la propiedad privada con el propósito de protestar debe ser considerada como un medio pacífico. La quinta premisa es que es posible establecer una correlación entre violar la propiedad privada, entendida como un medio de protesta, y la existencia de, por llamarlo de alguna forma, la “libertad de la pluma”,²⁷ es decir, la libertad para influir en los demás a través del uso de la palabra sobre los desacuerdos entre las ciudadanas y ciudadanos.²⁸

Y, finalmente, la sexta premisa implica que la correlación existente entre infringir normas que protegen la propiedad privada y tener efectivamente la “libertad de la pluma” es inversa. En la medida en que las posibilidades de ejercer la “libertad de la pluma” no son alcanzables de una manera efectiva, protestar por medio de la desobediencia civil frente a normas distintas a las injustas impuestas por la mayoría y –de esta manera– afectar la libertad de otras personas, no debería ser condenado. En el caso concreto, cuando el ejercicio de la libertad a informar a las ciudadanas y ciudadanos por medio de las palabras no sea accesible, en consecuencia, la violación de la propiedad privada como medio de protesta no debería ser censurable.

²⁶ *Supreme Court of the United States* (1966), *Adderly v. Florida*. En: 87 S. Ct. 242, p. 249 (=385 U.S. 39 [1966]).

²⁷ La “libertad de la pluma” remite a la obra de Kant, principalmente a sus escritos políticos – *cfr. Kant* (1912), p. 304: “(l)a libertad de la pluma ... es el único paladión de los derechos del pueblo” (“paladión” significa “salvaguardia”, JMS).

²⁸ *Cfr.* también GARGARELLA (2006), pp. 26 y s. Sin embargo, desde una perspectiva analítica distinta a la presente, haciendo hincapié en la necesidad de prestar atención a las habilidades y posibilidades expresivas de las personas que están protestando.

V. DESOBEDIENCIA CIVIL Y LIBERTAD

Nos queda por entender cuáles son los requisitos materiales que deben estar presentes para que el razonamiento expuesto en el voto disidente en el caso *Adderly v. Florida* pueda considerarse, de forma plausible, como una excepción a la norma fundamental –y única prohibición– para la democracia de la sociedad abierta, de no afectar la libertad de las personas. Si tomamos en serio a la democracia de la sociedad abierta, debemos afirmar que la condición principal para hacer una excepción a la norma de no afectar la libertad de las demás personas –en una concepción clásica de la libertad²⁹– es de carácter negativo. Consiste en no permitir que la base de la convivencia democrática en la sociedad abierta sea cuestionada. Esta base consiste en el concepto de seres humanos entendidos como personas morales autónomas. En otras palabras, se trata de una condición de “auto-gobierno”.³⁰

La acción moral real como auto-aplicación es fundamental para el orden democrático de la sociedad abierta. Se trata de una característica sumamente importante de la forma en la que los sistemas democráticos funcionan, diferenciándose marcadamente de sistemas políticos que funcionan primariamente a través de la manipulación y la generación de terror.³¹ En este sentido, la lógica del sistema democrático establece un límite para la excepción al principio de no afectar la libertad de las personas en el ejercicio de la protesta por medio de la desobediencia civil. Este límite consiste en excluir del ámbito de protestar a cualquier transgresión que afecte la capacidad de otras personas para tomar sus decisiones individuales de manera autónoma, sin importar cuál sea la demanda o asunto defendido por la minoría endémica.³²

Ciertamente, este límite puede ser aplicado a cualquier tipo de protesta que pretenda abordar asuntos de justicia social, llámese desobediencia civil, “acción directa”³³ e incluso –de forma drástica– “terrorismo”.³⁴ En cualquier caso debemos reconocer –si

²⁹ Basada en el principio de “harm” de MILL (1859), p. 21 y s.

³⁰ WALDRON (1999), p. 309.

³¹ *Id.* (2011), pp. 237 y ss.

³² Esta solución es consistente con el resultado de la solución propuesta por la teoría de la acción comunicativa de HABERMAS (1996), pp. 1518 y ss: “cualquier coerción diferente a la fuerza del “mejor argumento” que afecte el proceso discursivo de entendimiento, bien sea desde el exterior o proveniente del proceso (comunicativo) en sí, se encuentra excluida”.

³³ Para la enumeración, *cfr.* LOVELL (2009), p. 2.

³⁴ Sin importar cuales son los elementos que definen “terrorismo”, partiendo de las diferentes metodologías que sirven de base a las distintas definiciones. Para un análisis de más de doscientas definiciones (N = 75 definiciones estatales + 13 definiciones de organizaciones internacionales + 165 definiciones académicas = 253 definiciones de terrorismo), *cfr.* SCHMID (2004), pp. 375-420. Para una compilación de los textos de más de 250 definiciones elaboradas a lo largo de los últimos dos siglos, *cfr.* EASSON/SCHMID (2011), pp. 99-157. Si bien el consenso frente a una única definición de “terrorismo” es impensable en la medida en que persistan desacuerdos en torno al modelo de la autoridad política –y, como señala ALBRECHT (2004), p. 2, existe evidencia inequívoca que permite afirmar que estos desacuerdos persistirán–, debemos acordar decidir políticamente nuestro desacuerdo con las demás personas a través de una decisión legislativa de la mayoría. Esta decisión debe ser tomada con cuidado, particularmente tomando en cuenta los intereses de aquellas personas que,

realmente tomamos en serio a la autonomía humana— que cualquier acción, sin importar su definición, que vaya en contra de la autonomía humana debe ser excluida del ámbito de protestar, por actuar por fuera del proceso democrático de la sociedad abierta.

Para evitar malentendidos, al afirmar que la protesta por medio de la desobediencia civil y “terrorismo” pueden impactar en la autonomía personal, no queremos dar a entender que deba realizarse un uso indiscriminado de estos términos, como si no existiera entre ellos ninguna diferencia. A nuestro entender, “terrorismo” trata de cambiar el sistema político vigente por un sistema distinto y recurre, para alcanzar este objetivo, a la manipulación del comportamiento humano por medio de la generación de terror. En cambio, desobediencia civil busca eliminar la injusticia del sistema vigente por medio de la desobediencia a normas injustas producidas por el sistema y a otras normas del sistema, pudiéndose llegar a afectar la libertad de personas, con el fin de informar a las ciudadanas y ciudadanos sobre la injusticia social y la necesidad de cambiar esta situación – no de cambiar al sistema democrático de la sociedad abierta en si.

El caso decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la protesta Mapuche en Chile pone de relieve que la diferencia entre desobediencia civil y “terrorismo”, en el contexto de protestas contra injusticias sociales, no siempre está clara para el poder punitivo del Estado – aún menos, cuando el poder judicial punitivo es contaminado por el mismo prejuicio presente contra una minoría endémica en el proceso político de un país, como es el caso de la discriminación estructural del pueblo Mapuche en Chile. En este contexto, además, es preciso recordar que ser calificado como “terrorista” significa utilizar un concepto que trae aparejada la más severa de las condenas.³⁵ “Terrorismo” es visto, en el vocabulario político, como un recurso de gran valor para desacreditar –y en ocasiones, literalmente “combatir”– a los que están en desacuerdo con las decisiones de quien haga uso de este término. Este término solo es comparable, en cuanto a su función demoledora del adversario, con el término “corrupción”.³⁶ Por eso, podemos observar con cierta frecuencia que defensoras y defensores de grupos sociales que desacuerdan de la mayoría política son tildadas de “terroristas” por estas mayorías, tanto en América Latina,³⁷ como también más allá de la región, afectando el espacio cívico de las sociedades.³⁸

VI. CONCLUSIÓN

De lo anterior se desprenden tres condiciones mínimas para ejercer la protesta ciudadana por medio de la desobediencia civil.

aunque se muestren en desacuerdo con el modelo de la autoridad política defendido por la mayoría, tomen en serio a la autonomía humana.

³⁵ WALDRON (2004), p. 33.

³⁶ Cfr. SIMON (2015), *passim*.

³⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), pp. 77 y ss.

³⁸ Cfr. Consejo de Derechos Humanos (2019), §§ 33 y ss.

En primer lugar, actos de protesta por medio de la desobediencia civil, o cualquier otra conducta de cualidad similar, deben estar encaminados a informar a las conciudadanas y conciudadanos acerca de la injusticia, vivida por una minoría endémica, con la intención de canalizar la sensibilidad de la sociedad a sus intereses en las esferas de decisión política para cambiar su situación actual.

En segundo lugar, cualquier actuación de este tipo debe estar condicionada por el agotamiento previo del ejercicio de la “libertad de la pluma”. Es decir, que anteriormente no haya existido un medio suficiente para informar a las conciudadanas y conciudadanos, de tal suerte que el objetivo de canalizar la sensibilidad de la sociedad en las esferas de decisión política no sea solo una posibilidad razonable, sino que sea imprescindible para alcanzar el cambio de la situación actual por medio de ciudadanas y ciudadanos conscientes de la discriminación de la minoría endémica en su sociedad.

Tercero, cualquier actuación de este tipo debe dejar un margen, y debe tener por objetivo dejarlo, a la autonomía humana de las conciudadanas y conciudadanos, a las que se dirigen estas actuaciones. De forma más precisa, el margen que se deje no debe cobijar solo la posibilidad de tomar una decisión en los términos de un cálculo costo/beneficio meramente racional y estratégico frente a las acciones de protesta, sino que debe posibilitar un posicionamiento auténtico de una persona políticamente libre frente a la injusticia a la cual el grupo endémico minoritario está sometido.

Evidentemente, estas tres condiciones implican a su vez premisas que nos pueden llevar a establecer condiciones adicionales para el ejercicio de la protesta por medio de la desobediencia civil. Si bien no podemos explicarlas a profundidad en el espacio que disponemos aquí, no podemos dejar referirnos –aun de manera breve– especialmente a dos de estas condiciones, ambas incluidas en la obra de John Rawls³⁹ y puestas en práctica por Martin Luther King.

La primera condición puesta por John Rawls y Martin Luther King es que el ejercicio de la desobediencia civil implica la aceptación de los respectivos castigos. Desde un punto de vista teórico –no práctico, como el de Martin Luther King⁴⁰– esta condición no añade argumentos a lo que hemos elaborado en el presente artículo. Sin embargo, del postulado de la necesidad de aceptar el castigo puede deducirse, a la inversa, que lo que Martin Luther King llama como “desobediencia civil” no implica, en sí mismo, que castigar a la –así entendida– “desobediencia civil” sea equivocado. En consecuencia, significa también que un

³⁹ RAWLS (1999), pp. 321 y ss.

⁴⁰ Cfr. la carta de Birmingham de KING JR. (2006), afirmando que “(a)quel que desobedezca una ley injusta debe hacerlo abiertamente, voluntariamente, aceptando de antemano la pena que corresponda” y “que una persona que infringe una ley que es injusta según su conciencia, y que está dispuesta a aceptar la pena de cárcel para que la comunidad tome conciencia de la injusticia de esa ley, está en realidad expresando el máximo de los respetos por la ley” (p. 333). Además, Luther King insiste en la carta que “(p)odrá parecer raro que yo cite la creación de un estado de tensión como parte del trabajo que incumbe al resistente no-violento. Pero tengo que confesar que no me asusta la palabra ‘tensión’. No he dejado nunca de oponerme a la tensión violenta, pero existe una clase de tensión no-violenta constructiva, necesaria para el crecimiento” (p. 331).

sistema político puede ser –al menos en líneas generales– moralmente correcto –incluso si produzca una minoría endémica– aunque la protesta contra sus normas por medio de la desobediencia civil no siempre sea moralmente incorrecta.⁴¹ En otras palabras, no hay una contradicción intrínseca entre la necesidad de la existencia real de un sistema democrático y de derecho y la protesta por medio de la desobediencia civil.

La segunda condición, en la que no podemos profundizar, pero a la que debemos referirnos, es el planteamiento de acuerdo con el cual, la protesta por medio de la desobediencia civil sólo puede ser “no violenta”.⁴² Si partimos de la idea civilizatoria fundamental de que violencia significa romper el orden natural de las relaciones humanas y que la infracción de la norma, como método de comunicación política, tiene exclusivamente un carácter simbólico, la protesta por medio de la desobediencia civil debe, además de garantizar la integridad moral de las personas, garantizar su integridad física.⁴³ Esta afirmación puede parecer bastante evidente y no excesivamente propensa a controversia. Sin embargo, las dificultades están en los detalles. Por ejemplo, “encerrar a alguien temporalmente para llamar su atención”⁴⁴ ¿debería estar permitido? o ¿debería permitirse incluso algo más?

Cualquier respuesta a estas preguntas, necesariamente, se basará en varias premisas que deben desarrollarse en una teoría de la autoridad política que aborde el papel de la violencia en el orden social.⁴⁵ Asumimos que nadie es tan inocente como para presumir que podemos proveer, en un espacio como el presente, respuestas adecuadas a las preguntas planteadas. Por esta razón consideramos conveniente dejar la cuestión en estos términos. En cualquier caso, hay algo que sí podemos afirmar con certeza, y es que la protesta por medio de la desobediencia civil no es *necesariamente* violenta ni –de forma alguna– puede ser caracterizada de “terrorista”.

BIBLIOGRAFIA

ALBRECHT, Hans-Jörg (2004). Terrorismo e investigación criminológica: un inventario. En: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (ed.). Criminalidad compleja: terrorismo, cibercriminalidad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Buenos Aires, pp. 1–19.

ARISTÓTELES (1991). Nicomachean ethics (Books VIII and IX) 335 (?) B.C. En: M. Pakaluk (ed.). Other selves: philosophers on friendship. Hackett. Indianapolis.

⁴¹ WALDRON (1987), p. 139.

⁴² RAWLS (1999), p. 321; KING JR. (2006), *passim*.

⁴³ FRANKENBERG (1984), p. 269.

⁴⁴ Este ejemplo es propuesto por MORARO (2014), p. 72.

⁴⁵ Como, por ejemplo, la de POPPER (1966), quien en vez de preguntar “¿quién debería gobernar?”, basa su teoría de la democracia de la sociedad abierta en la pregunta de “¿cómo se constituirá el Estado para que los malos gobernantes puedan ser eliminados sin derramamiento de sangre, sin violencia?” (p. 121).

EASSON, Joseph J. / Schmid, Alex P. (2011). 250-plus academic, governmental and intergovernmental definitions of terrorism. A. P. Schmid, ed., *The Routledge handbook of terrorism research*. Routledge. Londres-Nova York, pp. 99–157.

EMINENT JURISTS PANEL (2009). *Assessing damage, urging action: report of the eminent jurists panel on terrorism, counter-terrorism and human rights*. International Commission of Jurists. Ginebra.

FRANKENBERG, Günther (1984). *Ziviler Ungehorsam und rechtsstaatliche Demokratie*. En: *Juristenzeitung* 6, pp. 266–275.

GARGARELLA, Roberto (2006). *Carta abierta sobre la intolerancia: apuntes sobre Derecho y protesta*. Siglo XXI Editores. Buenos Aires.

HABERMAS, Jürgen (1996). Reply to symposium participants, Benjamin N. Cardozo School of Law, en: *Cardozo Law Review* 17, pp. 1477–1557.

KANT, Immanuel (1912). *Über den Gemeinspruch: das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*. En: Id. *Gesammelte Schriften, Ausgabe der Preußischen Akademie der Wissenschaften, Vol. VIII, Abhandlungen nach 1781*. Georg Reimer. Berlin, pp. 273–313.

KING JR., Martin Luther (2006). Letter from a Birmingham jail. En: S. E. Bronner (ed.). *Twentieth century political theory. A reader*. Routledge. Nova York y Oxon, pp. 329–340.

_____ (1964). *Why we can't wait*. New American Library: Harper & Row. Nova York.

LA SANTA BIBLIA (1960). *Antigua versión de Casiodoro de Reina, revisada por Cipriano de Valera*. Sociedades Bíblicas Unidas.

LOVELL, Jarret S. (2009). *Crimes of dissent: civil disobedience, criminal justice and the politics of conscience*. New York University Press. Nova York y Londres.

MEZA-LOPEHANDÍA, Matías (2018). Frustrated multiculturalism: (Neo)liberalism and the Mapuche people. En: P. Marshall (ed.). *Citizenship and disadvantaged groups in Chile*. Lexington Books. Lanham et al., pp. 123–140.

MILL, John Stuart (1859). *On liberty*. John W. Parker and Son. Londres.

MORARO, Piero (2014). Respecting autonomy through the use of force: the case of civil disobedience. En: *Journal of Applied Philosophy* 31, pp. 63–76.

OPPENHEIMER, David Benjamin (1993). Martin Luther King, Walker v. City of Birmingham, and the letter from Birmingham jail. En: *U.C. Davis Law Review* 26, pp. 791–833.

POPPER, Karl (1966) *The open society and its enemies*. Vol. I (The spell of Plato). 5a edición (revisada). Princeton University Press. Princeton-NJ.

RAWLS, John (1999). *A theory of justice*. Edición revisada. Cambridge.

SCHMID, Alex P. (2004). Terrorism: the definitional problem. En: *Case Western Reserve Journal of International Law* 36, pp. 375–420.

SIMON, Jan-Michael (2015). El caso de corrupción política como recurso normativo de poder estratégico frente a la autoridad política – Corruption and political authority: The two faces of the term “political corruption”. Colección Derecho Penal y Filosofía del Estado 2. Ara Editores. Lima.
https://pure.mpg.de/rest/items/item_2499224_8/component/file_3039892/content

WALDRON, Jeremy (1987). Theoretical foundations of liberalism. En: *Philosophical Quarterly* 37, pp. 127–150.

_____ (1999). *Law and disagreement*. Oxford University Press. Nova York.

_____ (2004). Terrorism and the uses of terror. En: *Journal of Ethics* 8, pp. 5–35.

_____ (2006). The core of the case against judicial review. En: *Yale Law Journal* 115, pp. 1346–1406.

_____ (2011). Law, dignity and self-control. En: S. Young (ed.). *The Tanner lectures on human values* 29. University of Utah Press. Salt Lake City, pp. 233–253.

Otras fuentes

Consejo de Derechos Humanos (2019). Efectos de las medidas para hacer frente al terrorismo y al extremismo violento en el espacio cívico y en los derechos de los agentes de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. UN doc. A/HRC/40/52, 1 de marzo de 2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costos). Serie C No. 279.

Corte Suprema de Chile (2019). Sentencia AD 1386-2014. Sentencia del 16 de mayo de 2019.
<http://decs.pjud.cl/download/sentencia-ad-1386-2014/> (últ. vis. 12/02/2020).

Supreme Court of the United States (1966). *Adderly v. Florida*. En: 87 S. Ct. 242 (=385 U.S. 39 [1966]).